



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-**2017-00210-00**

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA** contra **YERLY PATRICIA MENDOZA**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$550.000 pesos como capital adeudado del saldo de la Letra de Cambio No. 11, obrante en el folio 2, del archivo No. 01 del expediente digital, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (02 de febrero de 2016) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 15 de mayo de 2017 en la forma solicitada por la parte demandante (Archivo No. 03 expediente digital).

En el escrito de demanda, se indica que la señora **YERLY PATRICIA MENDOZA** suscribió a favor del señor **LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA**, dos letras de cambio, entre las cuales se encuentra la No. 11, cada una por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), la cual posteriormente fue endosada para el cobro a favor del apoderado del ejecutante.

Refiere además que, la demandada no cumplió con el pago de la obligación en la fecha estipulada en la letra de cambio.

El mandamiento de pago se profirió el 15 de mayo de 2017, en el cual se señaló que la letra de cambio No. 12 —que también fue allegada para cobro—, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co., en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario, pues no tenía una fecha de exigibilidad, situación que no le brinda el estatus de título valor pues no cumple con todos los requisitos para ello, por lo que se negó el mandamiento respecto de dicha letra, y se libró por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 11, como fue solicitado por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, y le fue designado como curador ad-litem diferentes profesionales del derecho, hasta que finalmente el **Dr.**



JUAN NICOLAS GÓMEZ HERRERA, designado mediante providencia del 28 de febrero de 2022, aceptó su cargo el 19 de octubre de 2022, y el día 20 de octubre siguiente, fue notificado del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, argumentando que la fecha de vencimiento de la Letra de Cambio es el 01 de febrero de 2016, y la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento de la obligación, encontrándose superado el término de la prescripción, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago expedido el 15 de mayo de 2017 fue notificado en el mes de octubre de 2022.

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a la misma.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte



de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, la cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución -Letra de cambio No. 11 visible a folio 2, archivo No. 01 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **YERLY PATRICIA MENDOZA** formula la excepción que denominó:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Por lo que se estudiara si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que²:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese

² Consultar sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlos durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la primera, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la segunda, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la tercera, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94



establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso que nos ocupa y respecto a la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem de la ejecutada, se ha de señalar que la misma prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, esta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 16 de mayo de 2017, de manera que el mismo debía ser notificado a la demandada dentro del año siguiente (hasta el 16 de mayo de 2018), pero solo se logró el día 20 de octubre de 2022 (Fecha en que se notificó por correo electrónico el curador ad-litem), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Cabe agregar, que durante el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los términos prescriptivos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567; esto a razón de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19.

Esto quiere decir que, los términos prescriptivos se suspendieron durante 107 días calendario. Sin embargo, esto no afecta en nada al caso en comento porque se tenía que notificar antes de esta fecha, esto es, entre el 16 de mayo de 2017 y el 16 de mayo de 2018 para que se interrumpiera la prescripción de forma civil, cosa que no ocurrió, por lo que sigue corriendo desde el momento de su vencimiento.

La obligación contenida en la Letra de cambio No. 11 visible a folio 2, archivo No. 01 del expediente digital, tiene como fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2016, por lo que el término de prescripción (tres años) se cumplía el día 01 de febrero de 2019, luego es hasta esta fecha que se podía notificar a la demandada el mandamiento de pago para interrumpir el término prescriptivo, y como ya se anotó, la ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem el día 20 de octubre de 2022, luego no se hizo la notificación en término, tal y como lo ordena la ley procesal.



Así las cosas, se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la parte demandada denominada “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA** en contra de **YERLY PATRICIA MENDOZA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de los respectivos Juzgados los bienes embargados por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$27.000 a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 042 del 09 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b830b861deeacc663374501ba2ad1f66ca899b67eec93de79b21ac13c22f56**

Documento generado en 08/03/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>